

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., tres de agosto de dos mil veintiuno

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandada:** INVERSIONES PALLMARI S.A.S. Y OTROS  
**Radicado:** 2020-00385

Se reconoce personería a la abogada **NHORA ROCIO DUARTE DIAZ** como apoderada judicial de los demandados **CASTRO LOSADA S. EN C., JAVIER ENRIQUE CASTRO RODRIGUEZ y MARIA FERNANDA LOSADA MARTINEZ**, en la forma y términos del poder conferido, allegados vía correo electrónico el 21 de junio de 2021.

Se **RECHAZA** de **PLANO** el recurso de reposición presentado por la apoderado judicial antes reconocida vía correo electrónico el 29 de enero de 2021, sobre el mandamiento de pago fechado 25 de noviembre de 2020, pues de conformidad con lo presupuestado en el numeral 3° del art. 442 del C.G.P., los argumentos del recurso de reposición contra dicho proveído deben ser fundados en alguna de las excepciones previas consagradas en el art. 100 ídem, en la presente ejecución no se instauró el recurso de reposición en alguna de esas excepciones previas; sumado a ello, la recurrente no discute los requisitos formales del título ejecutivo (inciso 2°, art. 430 del C.G.P.).

Nótese, si bien es cierto, la memorialista aduce “falta de firma de quien lo creo”, refiriéndose al documento aportado como base de ejecución, no lo es menos, que el argumento del recurso va dirigido es a la calidad de quien suscribió el título y la ineficacia del aval, discusión que es de fondo, debiéndose plantear en la oportunidad que para ello establece la ley procesal civil.

Por secretaría **contabilice** el término con el que cuenta el extremo demandado antes aludido, para ejercer su derecho de defensa.

Se **ADVIERTE** a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho [ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

(6)

MCh.

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Civil 012  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a65428770433323c97b94bfdbf439d1cb976e34f26f16478acf5a6d750d99ede**

Documento generado en 03/08/2021 09:22:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**